

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175500384201

20175500384301

Bogotá, 03/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EJECUTRANS LIMITADA
CARRERA 4 A No 4 - 19 ZONA URBANA
LA PALMA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12478 de 18/04/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

	SI	X	NO			
Procede recurso de apelación hábiles siguientes a la fecha d	ante el S e notificac	uperintend ión.	ente de Puerto	s y Transpor	te dentro de l	os 10 días
	SI	X	NO			
Procede recurso de queja ante siguientes a la fecha de notific	e el Superi ación.	ntendente	de Puertos y Tr	ansporte der	ntro de los 5 d	ías hábiles
, company of	SI		NO X			

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Dianu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez** C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt Canonical North and the William Control of the William Control of the Control of

BEITA WO FRED AND THOSE

the control of the co

There are the last and a could be confident to the course of the confidence of the course of the cou

ONLESS SERVICE

The form of the file and a first of the file of the file of the state of the state

and several resources and him meet to be a property of the control of the resource and the control of the contr

THE CHARLES

continue a viver in the Average and second and the continue of the continue of

to the time of manifest

The first of the control of the cont

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN Nº

DFL

17478

1 8 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45421 del 07 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA identificada con el NIT. 830.091.326-6

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de

-12 ZU17

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45421 de 07 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA identificada con el NIT. 830.091.326-6

una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigado (...)"

HECHOS

El 12 de octubre de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 228284 al vehículo de placa THR-016 vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA identificada con el NIT. 830.091.326-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 45421 del 07 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA Identificada con el NIT. 830.091.326-6 por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 590 de la resolución 10800/03 que reza "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o (...)" en concordancia con el código de infracción 519 de misma resolución que establece "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras" atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados. El acto administrativo fue notificado personalmente el 3 de noviembre de 2016, allegando la empresa investigada los descargos bajo el N° 2016-560-100000-2 de fecha 23 de noviembre de 2016 por intermedio de su representante legal, encontrándose los mismos fuera de termino toda vez que contaba con la oportunidad procesal desde el 4 de noviembre de 2016 hasta el 21 de noviembre de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001(Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta presuntamente reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.) expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

del

17478

1 8 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45421 de 07 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA identificada con el NIT. 830.091.326-6

I. PRUEBAS

Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 228284 del 12 de octubre de 2014

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observa que la empresa investigada no solicito ningún tipo de prueba documental o testimonial de igual manera no aportó documento alguno tendiente a desvirtuar los argumentos de la apertura, por esta razón se tendrá como única prueba dentro del plenario el IUTI No. 228284 al considerar que cumplen con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

 Manifiesta que en ningún momento el policía fue claro en establecer el motivo de la inmovilización y que aun así esta Delegada aperturo la investigación por el no porte del FUEC o por portarlo con tachones, enmendaduras sin haberse manifestado por parte del funcionario de transito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resclución N° 45421 de 07 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA identificada con el NIT. 830.091.326-6

transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

III. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana critica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Así las cosas, y sin que por parte de la investigada se aporte alguna prueba tendiente a desvirtuar la conducta endilgada, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado y que sirvió para la apertura de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

del

12478 18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45421 de 07 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA identificada con el NIT. 830.091.326-6

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción Nº 228284 de 12 de octubre de 2016 reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa acepta en los descargos aportados que si se genero una conducta que infringió la normatividad que regula el transporte público.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 228284 de 12 de octubre de 2014.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA identificada con el NIT. 830.091.326-6, mediante Resolución N° 45421 del 07 de septiembre de 2016 por la cual se abre investigación administrativa por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con código de infracción N° 587 en concordancia con el código de infracción 519, conducta enmarcada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

IV. DEL DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

- 1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
- 2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

deB ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45421 de 07 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA identificada con el NIT. 830.091.326-6

3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.
- Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Así las cosas, es de tener en cuenta que lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, tal y como se refleja en las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

V. DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la

del

12478

1 8 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45421 de 07 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA identificada con el NIT. 830.091.326-6

prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 228284 del 12 de octubre de 2014 reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación.

VI. DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa investigada refuta que este Despacho no cuenta con prueba alguna para decretar que la conducta reprochable existió, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45421 de 07 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA identificada con el NIT. 830.091.326-6

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)" (Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en eilos se hagan.

VII. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa THR-016 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA Identificada con el NIT 830.091.326-6, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 7 se impone el código de infracción 590 mientras que el Agente de Tránsito en la casilla 16 del Informe Único de Transporte estableció que anexaba extracto de contrato de transporte, realizando este Despacho concordancia con el código de infracción 519 que establece "Permitir la prestación del servicio sin

del

1 8 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45421 de 07 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA identificada con el NIT. 830.091.326-6

llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras" razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del mismo y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso al considerar que este hecho en suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada ni el debido proceso.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que en la interpretación de la ley debe tenerse en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, tal como se prevé en los preceptos 25 (interpretación auténtica de la ley realizada por el legislador) y 26 (interpretación doctrinal de la ley hecha por jueces y funcionarios del Estado) del Código civil colombiano –C.C.--y mientras la norma jurídica (leyes o actos administrativos), tenga —fuerza obligatoria serán aplicados en tanto no —sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable (artículo 12 de la ley 153 de 1887).

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA identificada con el N.I.T. 830.091.326-6, pese a que si bien existe el Informe Único de Infracciones al Transporte N° 228284 el mismo no estableció una conducta clara que pueda ser reprochable a la empresa investigada, por lo tanto se estableció que no es procedente continuar con el presente proceso administrativo toda vez que los hechos registrados en el IUIT pluricitado, no fueron descritos con claridad por el Policía de Tránsito y por lo tanto no es posible determinar la conducta sancionable situación que se puede constatar en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 228284 del 12 de octubre de 2014 allegado por la autoridad de tránsito y transporte competente a la entidad.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho luego del análisis de las circunstancias procedimentales llevadas a cabo al momento de la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 228284 del 12 de octubre de 2014 que efectivamente se incurrió en un error por parte del Policía de Transito al momento de diligenciar el Informe Único de Infracciones de Transporte bajo el entendido que no estableció un conducta clara y por ende violatoria a las normas de transporte. Por lo tanto y en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho así como el debido proceso, esta Delegada procederá a exonerar de responsabilidad administrativa a la empresa de transporte EJECUTRANS LIMITADA, identificada con el N.I.T. 830.091.326-6 y por ende ordenará el archivo de la presente investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto esta Delegada

del

1 8 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45421 de 07 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA identificada con el NIT. 830.091.326-6

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA Identificada con el NIT. 830.091.326-6 en atención a la Resolución N° 45421 del 07 de septiembre de 2016 por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003, atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN abierta mediante la Resolución N° 45421 del 07 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA Identificada con el NIT.830.091.326-6, a su vez el IUIT 228284 del 12 de octubre de 2014 atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA Identificada con el NIT. 830.091.326-6 en su domicilio principal en la ciudad de LA PALMA / CUNDINAMARCA en la CRA. 4A NRO. 4-19 ZONA URBANA, TELEFONO: 3204777869 correo electrónico: factura.ejecutrans@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista Reviso: Geraldinne Mendoza Rodríguez - Abogada Contratista Porobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón – Coordinador Grupo IUIT





Contáctenos ¿Que es el RUES? Cámaras de Comerdo

Cambiar Contraseña - Cerrar Sesión marcosnarivaez

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la camara de comercio y es de tipo informativo.

Estadisticas Veedurias Servicios Virtuale

Razon Social

EJECUTRAHS LIMITADA

Sigla

Camara de Comercio

FACATATIVA. 0000054477

Numero de Matricula

Identificación Último Año Renovado HIT 830091326 - 6

Fecha de Matriquia

2016 20080222

Pecha de Vigencia

20210416

Estado de la matricula

ACTIVA

Tipo de Sociedad

SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización

SOCIEDAD LIMITADA

Categoria de la Matricula

SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

Total Activos

959203000.00

Utilidad/Ferdida Neta Ingresos Operacionales 25698000.00 500592713.00

Empleados

27.00

Afiliado

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial

LA PALMA / CUNDINAMARCA

Orrección Comercial

CRA. 4A NRO. 4-19 ZONA URBANA

Teléfono Comercia!

3204777869

Municipio Fiscal

LA PALMA / CUNDINAMARCA

Dirección Fiscal

CRA. 4A MRO. 4-19 ZONA URBANA

Teléfono Fiscal

3204777869

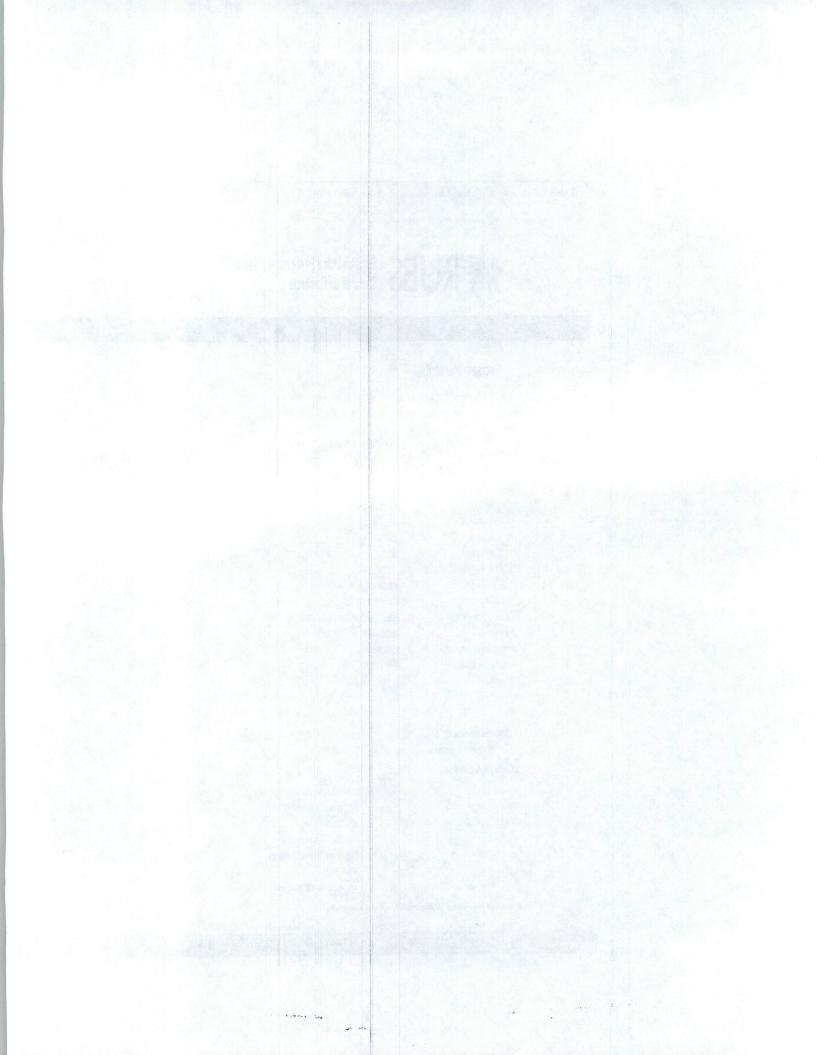
Correo Electrónico

factura.ejecuti ans@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Cámara de Comercio RM

MVERSIO... Detalle Re... E5 < 3 1 1141 a.m.





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500320091



Bogotá, 18/04/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EJECUTRANS LÍMITADA
CARRERA 4 A No 4 - 19 ZONA URBANA
LA PALMA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12478 de 18/04/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirio a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Dian C. Merden B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE C:\Users\telipepardo\Desktop\-MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Superior Vermont Source v Inneport

) obstandactivism sine

FOORTH TO PROTECT OF A

The Profession See a (a) what make (Percolate) and the

ar construction of the particular and the particula

priarities principal proposition surrous sites reads problem suppose en suprime actives activate participal proposition and reads activated activa

networking o

St. Self-left Library

The second secon



Representante Legal y/o Apoderado EJECUTRANS LIMITADA CARRERA 4 A No 4 - 19 ZONA URBANA LA PALMA - CUNDINAMARCA



REMITENTE

Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -PUERTOS Y TRANS Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Ba la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN753003484CO

DESTINATARIO

Nombrel Razón Social:

Dirección:CARRERA 4 A No 4 - ZONA URBANA

Ciudad:LA PALMA_CUNDINAMA

Departamento: CUNDINAMARO

Código Postal:253801200 Fecha Pre-Admisión: 05/05/2017 15:15:03

Min, Transporte Lic de carga 000200 del 20/0

CALLE 37 #288-21 Tel: 2693370

